



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-2019-00154-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ELIECER PACHÓN ROBAYO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control ejecutivo sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Jorge Eliecer Pachón Robayo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En ejercicio de la acción ejecutiva, el accionante pretende que la entidad ejecutada pague la suma de \$4.572.369,43, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidada desde el 11 de junio de 2011 a la fecha de presentación de esta demanda, así como las diferencias de las mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial; \$708.004,85, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 11 de junio de 2011 hasta el 14 de marzo de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia); \$226.698,08, por concepto de intereses moratorios, generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a la fecha de presentación de la demanda; \$14.812.592, por concepto de las diferencias de mesadas dejadas de pagar según el artículo 8° de la resolución RDP 040681 del 10 de octubre de 2010; \$734.408,31, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el mayor valor deducidos por aportes, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a la fecha de presentación de la demanda; por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación; y, finalmente las costas y agencias.



1.1.2. Fundamentos fácticos

La demandante narró que este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia, el 19 de agosto de 2016, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” que en fallo de fecha 1° de febrero de 2018, ordenó reliquidar la pensión del ejecutante teniendo en cuenta para ello el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica y la bonificación por servicios, ya reconocidos, el auxilio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y de vacaciones, a partir del 23 de abril de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 11 de junio de 2011, por prescripción trienal; disponiendo que la entidad demandada realizara los descuentos de los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó el titular de la pensión, únicamente en el monto que corresponde por disposición legal al empleado, durante toda su relación laboral, actualizado a valor presente.

Precisó que, dentro del término previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, radicó con fecha 3 de abril de 2018, escrito de derecho de petición ante la UGPP, solicitando el cumplimiento de las sentencias judiciales; en razón al cual, la ejecutada, mediante Resolución RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, pretendió dar cumplimiento a los fallos judiciales, reliquidando la pensión del señor Jorge Eliecer Pachón Robayo, en una cuantía mensual de \$446.786.00, efectiva a partir del 23 de abril de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 11 de junio de 2011 por prescripción trienal.

Destacó que, si bien la entidad tuvo en cuenta todos los factores salariales ordenados no tomo en forma correcta las proporciones de algunos rubros devengados en el último año de servicios:

FACTOR	VALOR CERTIFICADO POR EL NOMINADOR - ICFES	VALOR TOMADO EN LA RESOLUCION RDP 040681/2018	DIFERENCIA
Asignación Básica	1.406.544.00	1.320.588.00	85.956.00
Auxilio Alimentación	101.760.00	95.541.00	6.219.00
Prima Antigüedad	192.984.00	181.190.00	11.794.00
Trasporte	90.504.00	84.922.00	5.582.00

Afirmó que existe una diferencia en la mesada pensional, entre lo ordenado en los fallos judiciales (\$469.159,85), y lo reconocido en el acto administrativo de cumplimiento resolución RDP 040681 del 10 de octubre de 2018 (\$446.786,00), equivalente a \$141.467,98, para el año 2001.



De otra parte, destacó que en el acto administrativo de cumplimiento se ordenó deducir de las diferencias de mesadas del demandante el equivalente supuestamente al 25% correspondiente al trabajador por valor de \$14.812.592,00, por aportes no deducidos, los cuales no considera se encuentran soportados.

Finalmente precisó que esos valores están causando interés al tenor de los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 10 de abril de 2019, mediante auto del 13 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda¹.

Posteriormente, a través del proveído del 23 de septiembre se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el apoderado demandante².

La parte ejecutada presentó escrito de excepciones³, de las cuales se corrió traslado mediante auto del 10 de febrero de 2020, y la parte accionante se pronunció sobre las mismas en oportunidad⁴.

De conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, se resolvieron las excepciones con providencia del 19 de julio de 2021, con auto del 23 de agosto de 2021, se fijó el litigio, se resolvió sobre las pruebas y finalmente, en proveído del 2 de agosto de 2022 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada⁵.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido por el Despacho, la parte demandante y demandada los rindieron por escrito.

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante

Refirió en su escrito de alegaciones que, el problema jurídico para dilucidar radica en dos aspectos: 1) La correcta liquidación del IBL de la pensión conforme a los fallos judiciales; 2) La liquidación y deducción de aportes, se ajusta o no, a la orden judicial, la cual disponía en el inciso 3º del artículo 5º de la parte resolutive de la sentencia.

¹ Archivo 3 y 7 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

² Archivo 11 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

³ Archivos 15 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

⁴ Archivo 20-21 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

⁵ Archivos 19, 21 y 29 del expediente electrónico.



Sobre la alegada incorrecta liquidación de IBL, señaló que, una vez notificado el mandamiento ejecutivo de pago, la entidad profirió un nuevo acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 015809 del 24 de junio de 2021, mediante la cual modifica el artículo primero (1°) de la Resolución No. RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, reliquidando el IBL de la pensión estableciéndolo en la suma de \$467.627, lo que fue incluido en nómina en el mes cancelando las siguientes sumas de dinero:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 51864	
5395042787		MES 8	AÑO 2021
		PAGUESE HASTA 25/11/2021	
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL CARRERA DECIMA(53) CARRERA 10 # 17-54 LOCAL 217	
IDENTIFICACION CC 17115181		NOMBRE PENSIONADO PACHON ROBAYO JORGE ELIECER	
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	RETRIBUCION	1.209.735.11	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	5.130.819.5	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	1.069.233.94	
47	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 10%	1.091.667.91	
6	EPS SANTAS		853.100.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		2.448.344.00
Línea de Atención al Pensionado:		8.531.456.51	3.301.444.00
Canera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	5.230.012.51

Respecto de lo cual, el apoderado sostuvo que se encontraba conforme con la nivelación de la mesada pensional dando por superada las pretensiones respecto de las diferencias de mesadas e indexación. No obstante, apuntó que según el desprendible de pago la entidad no pago intereses moratorios por el tardío cumplimiento de la sentencia judicial, los cuales calcula en la suma de \$4.227.944,83.

Reiteró los argumentos sobre los aportes, concluyendo que, esos descuentos, son en realidad diferencias de mesadas dejadas de pagar como consecuencia de una orden judicial, que evidentemente no se ha cumplido en su integridad, suma que, además, considera, está causando intereses al tenor de los artículos 192 y 195 del CPACA; por lo que solicitó seguir adelante con la ejecución.

1.3.2. Alegatos de conclusión parte ejecutada

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció reiterando los argumentos de defensa del escrito de contestación, además sostuvo que con la Resolución No. RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, se dio cumplimiento al fallo, y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez elevando la cuantía de la misma a la suma de \$446.786, efectiva a partir del 23 de abril de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 11 de junio de 2000, por prescripción trienal, lo que se reportó para nómina de noviembre de 2018.

Que posteriormente, en razón al mandamiento de pago, mediante Resolución No. 015809 de 24 de junio de 2021, se procedió a modificar la Resolución No. RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, aumentando el valor de la mesada a \$467,627.



Para concluir, y de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., solicitó que en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda ejecutiva se abstenga de realizar condena en costas, precisando que la UGPP, no ha demostrado con su actuar un comportamiento reprochable, y no ha incurrido en actuaciones dilatorias temerarias o de mala fe.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según auto del 23 de agosto de 2021, el litigio consiste en resolver si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

2.2.1. El señor Jorge Eliecer Pachón Robayo, por medio de apoderado judicial, tramitó ante este Despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia del 19 de agosto de 2016, decisión que fue apelada y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, Magistrado Ponente Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en sentencia del 1° de febrero de 2018, en los que se ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión de vejez del señor Jorge Eliecer Pachón Robayo, con el 75% del promedio, que se entiende mensual, de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1993, incluyendo como partidas computables los valores percibidos por concepto de sueldo, antigüedad, alimentación, transporte, extras y dominicales, bonificación por servicios prestados, prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones(1/12), observando que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción mensual; también dispuso que la entidad demandada descontara los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó el titular de la pensión, únicamente en el monto



que corresponde por disposición legal al empleado, durante toda su relación laboral y actualizada a valor presente⁶.

2.2.2. Según la constancia expedida por el Oficial Mayor de la Sección Segunda Subsección A y B del TAC, las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas, el 14 de marzo de 2018⁷.

2.2.3. La parte ejecutante presentó ante la UGPP solicitud de cumplimiento de la sentencia el 3 de abril de 2018 con radicado No.201850050937432, allegando copias auténticas de las sentencias según se menciona⁸.

2.2.4. La UGPP expidió la Resolución No. No.RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, en la que, en cumplimiento de las sentencias, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante elevándola a la suma de \$446,786, con efectividad a partir del 23 de abril de 2000, así como el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina⁹.

2.2.5. Mediante Resolución RDP 015809 del 24 de junio de 2021, la UGPP, en razón al mandamiento de pago, modificó la Resolución No.RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, aumentando nuevamente el valor de la mesada a la suma de \$467,627, así también elevó el valor del descuento de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el demandante a la suma de \$17.260.936.29 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados¹⁰.

2.2.6. Cupón de pago FOPEP N.º 51864 del mes de agosto de 2021, donde acredita pago a favor del señor Jorge Eliécer Pachón Robayo, por valor de \$5.230.012, en cuenta Bancolombia N.º5395042787, según reajuste de Resolución RDP 015809 del 24 de junio de 2021, la UGPP ¹¹.

III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP propuso como excepciones, las siguientes:

- Pago total de la obligación
- Caducidad de la acción ejecutiva
- Prescripción

⁶ Páginas 3-45 archivo 4 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

⁷ Página 50 archivo 4 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

⁸ Páginas 51-53 archivo 4 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

⁹ Páginas 54-61 archivo 4 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo 17 del expediente electrónico.

¹¹ Archivo 25 del expediente electrónico.



- Genérica

Se precisa que mediante Auto del 19 de julio de 2021 se atendió lo pertinente a la excepción de caducidad de la acción ejecutiva, y se difirió el estudio de la exceptiva de prescripción al momento de proferir sentencia.

Ahora bien, en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: “(...) *se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)*”¹²

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibidem, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual solo procede el estudio de las exceptivas de pago y compensación.

3.1. Excepción de pago total de la obligación

Como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran comprendidas en tres grandes grupos según lo advertido por el Juzgado, el estudio de esta exceptiva se dividirá en partes para su respectiva verificación:

¹² Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.



3.1.1. La liquidación del IBL de la pensión reliquidada: Sobre este particular en la demanda expuso la parte accionante que no se había liquidado correctamente el ingreso base de liquidación desconociéndose los valores completos de algunos de los factores salariales tomados en cuenta para su cálculo; sin embargo, como ya se reseñó al momento de citar los alegatos el apoderado demandante informó que la entidad en razón al mandamiento ejecutivo profirió acto administrativo modificando el artículo primero (1º) de la Resolución No.RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, reliquidando el IBL de la pensión estableciéndolo en la suma de \$467.627, suma con la cual estaba conforme, y que el retroactivo respectivo también se le había cancelado al actor, manifestando que coadyuvaba la prosperidad de la excepción de pago frente a la pretensión de pago de las diferencias de mesadas e indexación en razón a la incorrecta liquidación alegada del IBL.

Sobre lo expuesto, se tiene que efectivamente, la entidad profirió la Resolución No. RDP 015809 del 24 de junio de 2021, mediante la cual modifica el artículo primero (1º) de la Resolución No.RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, reliquidando el IBL de la pensión estableciéndolo en la suma de \$467.627, así¹³:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero la Resolución No.RDP040681 del 10 de octubre de 2018, el cual queda así:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B el 1 de febrero de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **PACHON ROBAYO JORGE ELIECER**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$467,627
Cuantía Letras	CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE
Fecha Efectividad	23 de agosto de 2000
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 11 de junio de 2011 por prescripción trienal

Y según lo precisó y acreditó la parte demandante y demandada el pago de las diferencias indexadas fue incluido en nómina en el mes de agosto de 2021, cancelando las siguientes sumas de dinero:

¹³ Archivo 17 del expediente electrónico.



BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 51864	
5395042787		MES 8	AÑO 2021
		PAGUESE HASTA 25/11/2021	
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL CARRERA DECIMA(53) CARRERA 10 # 17-54 LOCAL 217	
IDENTIFICACION CC 17115181		NOMBRE PENSIONADO PACHON ROBAYO JORGE ELIECER	
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	5,130,819.51	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	1,069,233.94	
47	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 10%	1,091,667.91	
6	EPS SANTAS		853,100.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		2,448,344.00
Línea de Atención al Pensionado:		8,531,456.51	3,301,444.00
Carerra 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	5,230,012.51

Sumas que se reitera, fueron recibidas a satisfacción por el apoderado demandante, quien aceptó el pago integral de dichos valores, por lo que el Despacho considera que **la exceptiva de pago prospera de manera parcial respecto de las pretensiones de diferencias de mesadas e indexación por incorrecta liquidación del IBL.**

3.1.2. Liquidación y deducción de aportes: De otra parte, en la demanda se precisó que el acto administrativo de cumplimiento que ordenó deducir de las diferencias de mesadas del demandante el equivalente, supuesto, del 25% correspondiente al trabajador por valor de \$14.812.592,00, por aportes no deducidos, los cuales consideró la entidad no se encontraban soportados, y por tanto fueron injustamente deducidos, solicitando el pago de dicho monto.

Al respecto ha sido una tesis reiterada del Despacho, considerar lo siguiente:

- a. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)*”.
- b. De acuerdo con la normatividad vigente y la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ : “*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*”

¹⁴ Sección Segunda, consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014. **Auto interlocutorio I.J. O-001-2016.**



c. Son atribuciones conferidas a la UGPP, las establecidas por los artículos 156 de la Ley 1151 de 2006¹⁵ y 178 de la Ley 1607 de 2012¹⁶, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales.

El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013¹⁷, que dispuso:

“Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.

Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema”. (Subrayas propias).

Por su parte, el artículo 313 de la Ley 1819 de 2016¹⁸, señala que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la U.G.P.P., en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

d. En el inciso final del numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 19 de agosto de 2016, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, Magistrado Ponente Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en fallo de fecha 1° de febrero de 2018, se dispuso:

“(…)

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP. reliquidar la pensión de vejez de la cual es titular el señor JORGE ELIECER PACHON ROBAYO,

¹⁵ “**Artículo 156.** Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: (...)

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.”

¹⁶ “**Artículo 178.** Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 10. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.”

¹⁷ “Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

¹⁸ “**Artículo 313.** Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”



identificado con cédula de ciudadanía No. 17.115.181 de Bogotá, con el 75% del promedio, que se entiende mensual. de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1993, incluyendo como partidas computables los valores percibidos por concepto de sueldo. antigüedad, alimentación, transporte, extras y dominicales, bonificación por servicios prestados, prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), observando que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción mensual.

En aras de evitar la pérdida del valor adquisitivo al reliquidar la pensión conforme a Jo antes indicado, la entidad deberá actualizar al valor presente (fecha de estatus) los emolumentos que serán computadas para calcular el IBL.

La entidad demandada descontara los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó el titular de la pensión, únicamente en el monto que corresponde por disposición legal al empleado, durante toda su relación laboral y actualizada a valor presente.
(...)”¹⁹.

e. En el caso concreto, el señor Jorge Eliecer Pachón Robayo, promovió demanda ejecutiva tomando como base la sentencia de nulidad y restablecimiento proferida por este Juzgado y confirmada por el H. Tribunal, alegando entre otras razones la incorrecta liquidación de los aportes al S.G.S.S., no efectuados sobre los factores reconocidos en la sentencia base de recaudo.

f. Se constata que la accionada UGPP, a través de la Resolución No.RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. RDP 015809 del 24 de junio de 2021, en cumplimiento al fallo judicial, reliquidó la pensión de vejez que ostenta el señor Jorge Eliecer Pachón Robayo, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B el 1 de febrero de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **PACHON ROBAYO JORGE ELIECER**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuántia	\$467,627
Cuántia Letras	CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE
Fecha Efectividad	23 de agosto de 2000
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 11 de junio de 2011 por prescripción trienal

(...)”²⁰

El artículo octavo, de la Resolución No.RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, señalaba²¹:

¹⁹ Páginas 1-45 del archivo 4 carpeta digitalizado contratista del expediente electrónico.
²⁰ Archivo 17 del expediente electrónico.
²¹ Páginas 54-60 del archivo 4 carpeta digitalizado contratista del expediente electrónico.



ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) PACHON ROBAYO JORGE ELIECER, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS pesos (\$ 14,812,592.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Después, con la Resolución No. RDP 015809 del 24 de junio de 2021, ese artículo fue modificado señalando:

“ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) PACHON ROBAYO JORGE ELIECER, la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$17.260.936.29M/cte)** por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

PARAGRAFO: En el evento que el descuento sobre el retroactivo generado por mesadas no resulte suficiente para cubrir los aportes para pensión sobre factores no cotizados, la Unidad continuará efectuando el descuento al pensionado sobre las mesadas futuras hasta cubrir el total de lo adeudado sin exceder los montos establecidos por la ley. (. . .).”²²

g. Inconforme con el descuento efectuado, el señor Jorge Eliecer Pachón Robayo, mediante apoderado, el 22 de octubre de 2018, presentó ante la UGPP, petición de información solicitando la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la inclusión en nómina de la Resolución RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, especialmente, los soportes y criterios empleados para efectuar la liquidación de aportes²³.

h. A través de oficio con radicado 201814309745541 del 24 de octubre de 2018, la UGPP, remitió al ejecutante la liquidación detallada realizada por la entidad a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia²⁴.

i. Ahora bien, el Consejo de Estado²⁵ al estudiar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en los casos de reclamaciones sobre el valor de los aportes

²² Archivo 17 del expediente electrónico.

²³ Página 71 del archivo 4 carpeta digitalizado contratista del expediente electrónico.

²⁴ Páginas 72-81 del archivo 4 carpeta digitalizado contratista del expediente electrónico.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Providencia del 2 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC). Al respecto, ver también Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 27 de mayo de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17), consignó: “Para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el

descontados por las administradoras de los recursos del S.G.S.S., con ocasión de la orden emitida en sentencia judicial, señaló:

“Asimismo, el Tribunal Administrativo de Nariño, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, decidió confirmar la providencia dictada por el a quo (...) es correcto afirmar que la orden impuesta [en la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo] no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos. En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial (...) pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida. (...) de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que las providencias atacadas no incurrieron en una vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que se evidencia que tanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño actuaron de acuerdo con la normatividad aplicable al caso, puesto que, el juez ejecutivo no tiene la competencia de entrar a estudiar el posible exceso en el que incurrió la entidad demandada en el descuento de los aportes (...)”.(Subrayas del Despacho)

j. En tal virtud, el asunto objeto de controversia entre la ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales²⁶, no se sustenta en el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, pues, contrario a ello, la entidad cumplió al efectuar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenados en el numeral quinto de la parte resolutive de la misma, aumentando así la mesada pensional, por lo que el objeto particular de esta pretensión no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, sino en divergencias surgidas por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones.

Con base en lo anteriormente expuesto y siguiendo la tesis sostenida por el Consejo de Estado al respecto, la orden impuesta en la sentencia judicial, cuya ejecución se pretende, no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, tan solo la conmina a realizar el cálculo actuarial para ello, lo que, según la respuesta de la accionada efectivamente se practicó para efectuar la determinación del valor correspondiente a los aportes no realizados durante la vida laboral.

demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado...”

²⁶ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, consideró “...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (subrayado fuera de texto).



Es así que, al no ajustarse lo pretendido a una obligación, clara, expresa y particularmente no refiere a un compromiso actualmente exigible²⁷, se puede predicar que sobre la misma **prospera la excepción de pago**.

3.1.3. Intereses Moratorios: Señaló la parte actora en su demanda que, pretendía el pago de una suma no inferior a \$226.698,08, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 15 de marzo de 2018.

Sobre este particular, el Despacho precisa que como claramente lo hace denotar la parte demandante en sus alegatos conclusivos, si bien la UGPP con la Resolución No. RDP 015809 del 24 de junio de 2021, reliquidó nuevamente el IBL incluyendo los ajustes pretendidos por la parte actora en cuanto al monto de algunos factores salariales tomados para su cálculo, pagando además el valor correspondiente a la diferencia de mesadas pagadas con la Resolución No. RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, y lo dispuesto en la modificación de la Resolución No. RDP 015809 del 24 de junio de 2021, los valores ordenados y reconocidos no incluían el monto correspondiente a intereses moratorios, según lo ordena el artículo 195 del CPACA, como se observa²⁸:

CUPON PAGO ?

Periodo Actual AGOSTO 2021 Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA Documento 17115181 Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 51864	
5395042787		MES 8	AÑO 2021
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		PAGUESE HASTA 25/11/2021	
SUCURSAL CARRERA DECIMA(53) CARRERA 10 # 17-54 LOCAL 217			
IDENTIFICACION CC 17115181		NOMBRE PENSIONADO PACHON ROBAYO JORGE ELIECER	
CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10 JUBILACION NAL	1,239,735.11		
43 RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	5,130,819.51		
45 RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	1,069,233.94		
47 RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 10%	1,091,667.95		
6 EPS SANITAS		853,100.00	
156 REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		2,448,344.00	
Línea de Atención al Pensionado:		8,531,456.51	3,301,444.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	5,230,012.51

²⁷ La conclusión anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), la fundó en los siguientes razonamientos:
“i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.
(...)
ii) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.
iii) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.”
²⁸ Archivo 25 del expediente electrónico.



Por lo cual, atendiendo a que claramente se puede advertir en el texto de la Resolución No. RDP 015809 del 24 de junio de 2021, y en el comprobante de nómina arrimado por el demandante, que se encuentra ausente monto alguno por concepto de **intereses moratorios sobre el capital correspondiente al reajuste del IBL**, el Despacho **declara no probada la excepción de pago por este concepto**.

3.2. Excepción de prescripción

Respecto de dicha excepción, la entidad ejecutada se limita a aducir que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, Art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años, contados a partir de la última petición; y en ese sentido la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas si, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

En cuanto a los intereses moratorios dispuestos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, estos son procedentes luego de proferirse una sentencia condenatoria y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada señalándose así:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)”

Por otra parte, se tiene que la prescripción es el fenómeno mediante el cual un derecho se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en la ley. Es entonces, una figura de naturaleza sustancial que es causa de extinción de las obligaciones, y tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley.



La prescripción de derechos del régimen prestacional de los servidores públicos se encuentra regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968²⁹, así mismo, el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, que reglamenta el anterior, en su artículo 102, dispuso:

*«PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».*

De las disposiciones transcritas se colige que, una vez causado el derecho se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo ante la Administración y posteriormente en sede judicial, y que el solo hecho de solicitarlo en vía gubernativa, interrumpe el término por una sola vez por otro lapso igual.

Así las cosas, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado periodo durante el cual no se hayan ejercido las acciones necesarias para obtener el cumplimiento de la prestación, y se cuenta desde que se hizo exigible. Por lo tanto, es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su materialización.

En el presente caso se tiene que, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 14 de marzo de 2018³⁰, y según se acreditó, mediante escrito del 3 de abril de 2018 con radicado No.201850050937432, la apoderada de la interesada solicitó el cumplimiento a la sentencia³¹.

En consecuencia, como quiera que la radicación de la presente demanda ejecutiva se llevó a cabo el 10 de abril de 2019³², dentro del término de tres años previsto por la Ley, se puede concluir la no prosperidad de la excepción de prescripción, razón por la cual, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

En este sentido, es de advertir, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, máxime cuando se dispuso la prosperidad de la excepción de pago sobre varias de las pretensiones, ni del cual se ordena ahora seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros

²⁹ «Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

³⁰ Página 50 archivo 4 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

³¹ Páginas 51-53 archivo 4 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

³² Archivo 2 de la carpeta 1 del expediente electrónico.



establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

En términos similares, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección C, en providencias del 14 de marzo de 2018³³ y 28 de noviembre de 2018³⁴, con ponencia de los Magistrados: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez y Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

3.2. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo y aun cuando la parte pasiva solicitó en su escrito de contestación que se le condene en costas a la demandante, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP³⁵ y el numeral 8° del artículo 365³⁶ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022³⁷, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

³³ Expediente No. 11001333502120170022201

³⁴ Expediente No. 11001333502920150059101

³⁵ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

³⁶ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

³⁷ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **“PAGO”**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago correspondiente a los intereses causados sobre la *“diferencia de mesadas por incorrecta liquidación del IBL”*, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

CUARTO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co;

orjuela.consultores@gmail.com;

info@organizacionsanabria.com.co;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez